

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

#### **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir la presente acción de tutela, promovida por **LUZ MERY MENDIETA POVEDA**, en nombre y representación legal de **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA**, en contra de la empresa **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

#### **II. HECHOS**

Manifestó la accionante que su representada la empresa de SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, adquirió la oficina número 407 en el Edificio GRADECO BUSINESS PLAZA PH. en la Avenida calle 127 No. 14-54 de la ciudad de Bogotá D.C. y para realizar unas obras de adecuación de la oficina requieren copia de los planos del sistema de redes, con el fin de poder realizar las labores de adecuación y distribución internas, e igualmente requieren conocer los protocolos que se deben seguir para conectarse a la red de desagüe.

El pasado 14 de agosto de 2020 una solicitud a la accionada Gradeco Construcciones, para efectos de que suministren la información requerida, pero les responden asignándoles un número de control o de caso y que se transfiere al área encargada, les reenvían los correos a otras dependencias pero en realidad no les solucionan nada de fondo, situación que los están perjudicando económicamente y les está paralizando el proyecto.

Depreca se ordene a la empresa Gradeco Business Plaza Ph, responda la petición.

### **III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS**

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por la accionante. La Representante Legal para fines Judiciales de la accionada Ana María Correa González, en ejercicio del derecho defensa y contradicción, manifestó frente a los hechos y pretensiones de la demanda de tutela que, la solicitud eleva por la accionante, no fue presentada el 14 de agosto de 2020, sino el 28 de agosto de 2020 a las 2:04 p.m, petición a la que dieron respuesta el día 31 de agosto a las 9:21 a.m, tal como se aprecia de las pruebas que aporta.

Informó que la construcción del Edificio Gradeco Bussines, culminó en el mes de octubre de 2018, por lo que Gradeco Construcciones y Cía S.A.S, hizo entrega de las unidades privadas a las personas que adquirieron inmuebles en el Proyecto y entregó las zonas comunes del Edificio a la Administración Definitiva del mismo, la cual desde el mes de julio de 2019 es ejercida por la firma Sistemas Inmobiliarios y Consultoría S.A Sicre S.A, quienes de acuerdo con la Ley 675 de 2001, el reglamento de propiedad horizontal y el Manual de Entrega de las Unidades, son los llamados a autorizar y determinar los protocolos para llevar acabos las adecuaciones en las oficinas.

Que su representada entregó a la administración del Edificio todos los planos record del mismo, incluyendo los solicitados por el accionante, y es aquella Administración quien está obligada en hacer entrega de estos a los copropietarios en aras de velar por la correcta ejecución de las reparaciones, que sin embargo y que sin que ello implique ninguna responsabilidad para Gradeco Construcciones sobre las adecuaciones a realizar, la accionante puede ingresar a los planos señalados en los hechos, por el link <https://gradeco.co/filerun/wl/?id=6Eb3EVu5uZiayUlH8njghPPt61t3RUu>. Resaltó que Gradeco no tiene la facultad para determinar la viabilidad de la ejecución de las adecuaciones de la Oficina 407 del Edificio Gradeco Business Plaza.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete al despacho establecer si en este caso GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S, vulnera el derecho de petición del accionante, quien sostiene que no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud que le realizó el día 14 de agosto de 2020.

## 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud. En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante **LUZ MERY MENDIETA POVEDA**, actúa en nombre y representación de **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA**, persona jurídica que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, está habilitada para interponer acción de tutela para reclamar los derechos fundamentales en este caso, el de petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos, como en este en el que la accionante se encuentra en estado de indefensión frente a la accionada **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S**, dado que frente aquel particular la actora no cuenta con otro mecanismo para obtener respuesta a su petición.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad el 23 de septiembre de 2020, fecha que resulta razonable si se tiene en cuenta que, según lo manifestado por la accionante, no ha recibido respuesta a la petición presentada el 14 de agosto del presente año a la empresa **GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S**.

- **Subsidiaridad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-099 de 2017

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al ser así, pretende la accionante la protección del derecho de petición, prerrogativa fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### 4.3. Caso Concreto

La ciudadana LUZ MERY MENDIETA POVEDA, en nombre y representación legal de SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, interpuso acción de tutela en contra de la compañía GRADECO CONSTRUCCIONES Y CIA S.A.S, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, dado que el 14 de agosto del presente año, les solicitó copia de los planos del sistema de redes, con el fin de poder realizar las labores de adecuación y distribución internas, e igualmente requieren conocer los protocolos que se deben seguir para conectarse a la red de desagüe, no obstante les responden asignándoles un número de control o de caso y que se transfiere al área encargada, les reenvían los correos a otras dependencias pero en realidad no les solucionan nada de fondo.

Al ser esta la situación, como primera medida ha de señalarse que, el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

*"El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión"*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción y en su párrafo establece:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En torno al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, previó:

*“Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”*

Frente a este precepto normativo la Corte Constitucional precisó que:

“Del análisis de la norma se pueden extraer dos grandes conclusiones: La primera, es que el legislador consignó las reglas que la jurisprudencia constitucional creó respecto de la procedencia de las peticiones ante particulares. En esa medida, es posible interponer una petición ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica (i) cuando prestan servicios públicos o cuando, debido a su actividad, ejercen funciones públicas y son asimilables a las autoridades (artículo 33) y (ii) cuando a través del ejercicio del derecho de petición se busca garantizar otros derechos fundamentales (artículo 32). Empero, también es posible interponer una petición ante una persona natural, cuando existe una relación de subordinación e indefensión o cuando esa persona natural está ejerciendo una posición dominante frente al peticionario (párrafo 1 del

artículo 32). La segunda conclusión es que el legislador reglamentó el procedimiento para la resolución de estas peticiones al determinar que opera igual que ante las entidades públicas.”<sup>3</sup>

Así entonces, señala la norma como límite máximo para comunicar la respuesta, el de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación.

Aunado a ello, la oportunidad en la comunicación de la respuesta constituye uno de los componentes esenciales de este derecho fundamental. Se ha entendido que no puede someterse al ciudadano a un estado de zozobra e indefinición, pues las relaciones deben ser de respeto y confianza, características que no se logran cuando no se resuelve la petición oportunamente, y no se sabe cuándo serán resueltos los interrogantes planteados.

Ahora, si bien es cierto la oportunidad ha sido reconocida como el núcleo esencial de este derecho, cobija además su alcance y contenido, pues no basta con que se dé una respuesta dentro del término establecido, sino que se requiere que la misma cumpla con ciertas características, como única manera de garantizar el verdadero ejercicio del derecho material de petición.

Así, ha señalado la Corte Constitucional<sup>4</sup> que el destinatario de una petición debe:

*”a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)”*

Pues bien, sin duda el derecho de petición se erige como una garantía fundamental, sin embargo, debe demostrarse su vulneración, esto es que habiéndose elevado una solicitud, no se ha obtenido respuesta o que a pesar de haberse respondido, la contestación es evasiva o incompleta.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-430 de 2017

<sup>4</sup> T- 238 de 2007

En este caso, al revisar la documentación que allegó la accionante junto con la demanda de tutela, se observa que, la solicitud fue enviada al correo electrónico [postventas@gradco.com.co.](mailto:postventas@gradco.com.co), el día 28 de agosto del año en curso a las 14:03 minutos por la Asistente de Gerencia Doris Forero Moreno, y allí solicita planos del sistema eléctrico, con el fin de poder realizar las instalaciones, e igualmente les informen los protocolos que se deben seguir para conectarse a la red de desagüe, ya que a la fecha se tiene firmado contrato de diseño para empezar con dicho trabajo.

A las 14:04 minutos de ese mismo día, la accionada le respondió que, han recibido su solicitud y han creado un caso con el número: 4934.

Por su parte la Representante Legal para fines Judiciales de la compañía demandada, sostuvo que no fue presentada el 14 de agosto de 2020, sino el 28 de agosto de 2020 a las 2:04 p.m, petición a la que dieron respuesta el día 31 de agosto a las 9:21 a.m, y suministró la prueba de la respuesta y del envío de la misma:



De la lectura de la respuesta se aprecia que fue dirigida a la dirección de correo electrónico desde la cual la parte accionante elevó la petición, esto es [s.o.ltdda@seguridadoriental.com.co.](mailto:s.o.ltdda@seguridadoriental.com.co)

Y en tal respuesta a la solicitud de suministro de planos del sistema eléctrico, e información de los protocolos que se deben seguir para conectarse a la red de desagüe, la accionada les respondió que, los planos se encontraban en custodia de la administración del edificio en donde se encuentra ubicada la Oficina, y que aquella los podía orientar o asesorar sobre las adecuaciones; es decir le indicaron a quien tiene que dirigirse para obtener los planos solicitados.

Es de tener en cuenta que la demandada ha indicado también que, la construcción del Edificio Graco culminó en el mes de octubre de 2018, por lo que dicha compañía Gradco Construcciones y Cía S.A.S, hizo entrega de las unidades privadas a las personas que adquirieron inmuebles en el Proyecto y entregó las zonas

comunes del Edificio a la Administración Definitiva del mismo, la cual desde el mes de julio de 2019 es ejercida por la firma Sistemas Inmobiliarios y Consultoría S.A Sicre S.A, quienes de acuerdo con la Ley 675 de 2001, el reglamento de propiedad horizontal y el Manual de Entrega de las Unidades, son los llamados a autorizar y determinar los protocolos para llevar a cabo las adecuaciones en las oficinas.

No se vislumbra entonces la conculcación del derecho de petición habida consideración que, la petición fue resuelta en tiempo oportuno dado que en efecto como lo arguyó la entidad accionada, la petición no fue realizada el día 14 de agosto sino el 28 de agosto y obtuvo respuesta de fondo el 31 del mismo mes y año; distinto es que no lo fuera en los términos esperados por la accionante.

En este punto cabe anotar que, en torno al derecho de petición, también ha expresado el alto Tribunal Constitucional que,<sup>5</sup> el destinatario de una petición debe:“(…) a. *Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (…)*”

Por modo que la labor del juez de tutela se contrae a examinar y verificar que el accionante haya recibido respuesta a tiempo y de fondo sobre el asunto planteado, sin indicarle al accionado en cuál sentido tiene que brindar la respuesta.

Así las cosas, se reitera, no se advierte la vulneración del derecho invocado, por lo tanto, lo procedente es negar la tutela del mismo.

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

---

<sup>5</sup> T- 238 de 2007

D.C. administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo el derecho fundamental de petición invocado por LUZ MERY MENDIETA POVEDA, en nombre y representación legal de SEGURIDAD ORIENTAL LTDA, por los motivos señalados en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación, y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9204d7e4a62320d1493d054c36ccb1cc935d2f25759d05dea8a503e87157ab**